



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de diciembre del dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial sobre denuncia periodística, relacionada con la pérdida de medicamento conocido como TAMIFLU, donado por la Organización Panamericana de la Salud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin período, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, Guardalmacén de Medicamentos y Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, Ex – Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Asimismo resulta responsabilizada la Compañía **SEGUROS DEL PACIFICO, S.A**, Fiadora de los señores: MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS y Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA, en lo relativo a la responsabilidad Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal, los funcionarios actuantes señores: Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES** y el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **Sociedad Seguros del Pacifico, Sociedad Anónima**, que puede abreviarse **Seguros del Pacifico, S. A.**, no así el señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, no obstante haber sido legalmente emplazado, el cual fue declarado rebelde por auto de folios 82.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:



I.- Por auto de fs. 39 frente, emitido a las nueve horas cinco minutos del día diez de noviembre del dos mil nueve, esta Cámara admitió el Informe de Examen Especial sobre denuncia periodística relacionada con la pérdida de medicamento conocido como TAMIFLU, donado por la organización panamericana de la salud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin período; proveniente de la Dirección de Auditoría Cuatro, en el que se reflejan deficiencias generadas por dos hallazgos, que

a criterio de esta Cámara fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinaran e individualizaran las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 40 frente, para los efectos legales consiguientes.

II.- A fs. 41 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARAVIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 44 frente, emitido a las catorce horas veinte minutos del día quince de diciembre del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, se tuvo por parte en el presente juicio, asimismo se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara emitió con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-090-2009**, conteniendo Responsabilidades Administrativas atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 45 a fs. 47 ambos vuelto y que literalmente dice: "*****"**REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Al efectuar el examen especial, el equipo de auditores verifico lo siguiente: **a)** Se comprobó que el Guardalmacén recibió el medicamento, donado por la Organización Panamericana de la Salud, sin elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente, ya que el medicamento ingresó a la bodega el día doce de mayo del dos mil nueve y el acta fue elaborada hasta el día veintisiete del mismo mes y año. **b)** Se comprobó que el Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) al momento de entregar el medicamento en el almacén no esperó ni exigió a que el Guardalmacén de Medicamentos elaborara el Acta de Recepción del medicamento Oseltamivir 75 Mg., donado por la Organización Panamericana de la Salud, para que fuese firmada por él en calidad de entregado a satisfacción. **c)** Hubo instrucción verbal dada por el Director de Regulación al Encargado de Importaciones para que trasladara el



96

medicamento Oseltamivir Fosfato 75 Mg (Tamiflú) a las Oficinas centrales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), con el propósito de extraer de la totalidad del medicamento las cuatro cajas que fueron utilizadas como muestra en el evento oficial donde se hizo la entrega simbólica por parte de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS). La deficiencia se debió a que el Jefe del Almacén de Medicamentos, no elaboró el Acta de Recepción oportunamente y el Encargado de Importación tampoco exigió la misma al momento de la entrega del donativo, ya que según él, los documentos de importación hacen las veces del acta. Asimismo hubo participación por parte del Director de Regulación, para que se desviara el trámite del ingreso normal del medicamento donado, ya que en primera instancia el medicamento fue llevado en su totalidad a las afueras de la Secretaria de Estado y posteriormente trasladado a las Bodegas del Almacén El Paraíso. Al no elaborarse oportunamente el acta de recepción del medicamento que ingresó a la bodega y al haberse alterado el procedimiento normal de traslado y entrega del medicamento aumentó el riesgo de extravío del mismo. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Romano IV numerales 2, 3 y 4 del Documento denominado "LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE LOS SUMINISTROS EN LA UNIDAD DE ALMACENES DEL NIVEL SUPERIOR DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL" y los Artículos 11 y 61 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, Guardalmacén de Medicamentos y Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, Ex – Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** El equipo de auditores comprobó que a través de la toma de inventario realizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a las existencias institucionales del medicamento Tamiflú, el día cinco de junio del dos mil nueve, hubo faltante de ciento setenta y seis tratamientos con un valor unitario de quince dólares con treinta y cinco centavos (\$15.35) cada tratamiento, haciendo un total de dos mil



setecientos un dólares con sesenta centavos (\$2,701.60). La deficiencia se debe a que el guardalmacén de medicamentos no elaboró oportunamente el acta de recepción para cerciorarse si la cantidad recibida era igual a la cantidad donada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS). Como consecuencia de la deficiencia, existe un detrimento de las existencias institucionales por un monto de dos mil setecientos un dólares con sesenta centavos (\$2,701.60). Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2, Romano IV recepción de los Lineamientos para el Manejo de los Suministros en la Unidad de Almacenes del Nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el numeral 9, del Romano V almacenamiento de los Lineamientos para el Manejo de los Suministros en la Unidad de Almacenes del Nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55, 57, 58, 59, 60 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, Guardalmacén de Medicamentos y Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, Ex –Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Compañía SEGUROS E INVERSIONES, S.A, como Fiadora del señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS** y del Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, quienes deberán reintegrar la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS UN DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$2,701.60)**, a la Tesorería del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VALOR DEL PLIEGO DE REPAROS.....\$2,701.60 "***"**. De fs. 49 a fs. 52 del presente proceso, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles para contestar e hicieran uso de su derecho de defensa. Además a fs. 48 se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

IV.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, presentó a esta Cámara, el escrito recibido con fecha uno de febrero del dos mil diez, que corre agregado a fs. 53 frente y vuelto, y en el que expresa lo siguiente: "*****"..... 1. Reparó número UNO (Responsabilidad Administrativa) i. Se dice que se comprobó que hubo instrucción verbal dada por el



97

Director de Regulación al Encargado de importaciones para que trasladara el medicamento Oseltamivir Fosfato 75 Mg (Tamiflú) a las Oficinas Centrales del..." Se dice que hubo participación por parte del Director de Regulación, para que se desviara el trámite del ingreso normal del medicamento donado, ya que en primera instancia el medicamento fue llevado en su totalidad fuera de la Secretaría de Estado y posteriormente trasladado a las Bodegas del Almacén El Paraíso. Se dice que al haberse alterado el procedimiento normal de traslado y entrega de medicamento se aumentó el riesgo de extravío del mismo. En la parte final se dice que lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales infringiendo normativa relativa al artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del MSPAS; y otra normativa. ii.- Este reparo vengo a contestarlo en sentido negativo ya que no tengo ninguna responsabilidad en este hecho, y además vengo a hacer las siguientes consideraciones: En el reparo se dice que "hubo instrucción verbal dada por el Director de Regulación al Encargado de Importaciones" Vea esta Honorable Cámara que el informe de auditoría que sustenta este punto del reparo violenta lo sostenido en el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas, razón por la cual no debe tomarse en cuenta el mismo informe. En caso de ser necesario en su oportunidad se presentaría prueba. En tal sentido desde ya pido que mi persona sea absuelto de la responsabilidad que se me atribuye. **2.- Reparos número dos (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** i.- Con relación se dice que se comprobó que a través de la toma de inventario realizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social a las existencias institucionales del medicamento Tamiflú el día cinco de junio de dos mil nueve, hubo faltante de ciento setenta y seis tratamientos con un valor unitario de quince dólares " Se sostuvo que la deficiencia se debió a que el guardalmacén de medicamentos no elaboró oportunamente el acta de recepción para cerciorarse si la cantidad recibida era igual a la cantidad donada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS). En la parte final del reparo se me imputa responsabilidad y se dice que debo reintegrar la cantidad reparada. ii.- Este reparo lo contesto en sentido negativo; y además vengo a interponer la **excepción de ilegítimo contradictor** en razón de que en ningún momento del reparo se describe alguna conducta de mi persona por virtud de la cual se me pueda ligar con el supuesto faltante. Esto lo argumento en consonancia con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas en tanto requiere de una acción u omisión culpable que me pueda ser imputada directamente; sin embargo, en este reparo expresamente se señaló que la deficiencia se generó debido a una omisión del señor guardalmacén y jamás de mi persona. En el mismo comentario de los auditores se dice que **no se me**

8



está señalando como autor de la pérdida del medicamento, razón por la que considero ilógico que me pretenda hacer responsable de pagar por su pérdida. En tal sentido vengo a pedir que se declare a lugar la excepción de ilegítimo contradictor y se me absuelva de responsabilidad. En caso de ser necesario en su oportunidad se presentaría prueba. **3- Petitorio.** Por todo lo expuesto anteriormente con todo respeto PIDO, se me reciba y admita el presente escrito junto con copias de ley, se me tenga por parte en el carácter que comparezco; se tengan por contestados en sentido negativo los reparos indicados; en su momento oportuno se me absuelva de toda responsabilidad. ".....".

V.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el señor **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, presentó a esta Cámara, el escrito con fecha cuatro de marzo del dos mil diez, que corre agregado a fs. 54 y 55 frente y vuelto, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 56 a fs. 63 frentes, y en el que expresa lo siguiente: ".....". En el Reparó uno en el que se me responsabiliza administrativamente por no elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente a esta **HONORABLE CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA** digo que en procesos anteriores no se había elaborado ningún acta pues cuando se trata de una donación el documento de Importación sirven como acta. Que el mismo documento de importación fue recibido por el Guardalmacén el cual firmo por estar consiente y conocedor de que las piezas del medicamento Oseltamivir eran tres y que para un evento que se haría a los medios de comunicación para presentar el medicamento donado por la OPS fueron extraídas 4 cajas de una de las piezas entregadas, consiente de tal hecho el Guardalmacén recibió la caja cerciorándose de que en efecto estaba completa la información y que el faltante eran cuatro cajas las cuales el ministerio devolvería posteriormente. También se me hace responsable de haber alterado el procedimiento normal de traslado y entrega del medicamento, aumentando el riesgo de extravío lo cual no comparto pues todos esos procesos que la **HONORABLE CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA** expresa no son de mi conocimiento pues el MSPAS no ha capacitado al personal para seguir el proceso descrito en los reglamentos señalados en el fallo dictado por la esta honorable Cámara por lo que desconozco los mismos y fue hasta el presente incidente que el MSPAS entrego un instructivo señalando el procedimiento mencionado, pero antes de esto no recibimos capacitación alguna para guiarnos por el mismo. En lo relacionado al reparo dos, la responsabilidad patrimonial a esta **HONORABLE CÁMARA QUINTA DE PRIMERA**



98.

INSTANCIA DE CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA manifiesto que el medicamento ya había sido entregado al guardalmacén el que recibió y que él mismo se cercioro de estar completo, pues firmo el documento que presentare para que sea cotejado en su momento, por lo antes mencionado no comparto dicho fallo pues mi responsabilidad llegaba hasta la entrega del medicamento a las Bodega del Almacén El Paraíso, una vez ahí la custodia del medicamento es responsabilidad del Guardalmacén. Que el Guardalmacén el día 27 de mayo del 2009 pasados ya seis días de la recepción del medicamento TAMIFLU elaboró un acta en la cual manifiesta el faltante de dos cajas mas a las ya mencionadas lo cual hacen un total de seis cajas, el caso es que éste faltante no fue reportado al momento de la recepción ya que las únicas cajas faltantes eran cuatro y no seis como lo expresa el Guardalmacén el cual él mismo ya había revisado y contado por lo tanto el extravío se dio posteriormente a la recepción del medicamento y no en el traslado de aduana para la bodega del Almacén El Paraíso como lo quiere hacer ver el Guardalmacén en el acta que él mismo elaboro con posterioridad, asimismo expreso que ésta misma persona ya había hecho pasar una nota interna de fecha 18 de mayo de 2009 en la que decía que existir un faltante cuando el ya previamente firmo el documento en el que reconocía haber solo un faltante de cuatro cajas en una de las piezas entregadas por mi persona. "*****".

VI.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **Sociedad Seguros del Pacifico, Sociedad Anónima**, que puede abreviarse **Seguros del Pacifico, S. A.** presentó a esta Cámara, el escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, que corre agregado a fs. 64 a fs. 67 ambos frente, junto con el Poder General Judicial que corre agregado a fs. 68 y 69 frente y la documentación probatoria anexa de fs. 70 a fs. 81, y en el que expresa lo siguiente: "*****"..... Con expresas instrucciones de mi representada, vengo ante Vuestra autoridad a mostrarme parte en el carácter que comparezco, para ejercer la defensa de la misma y a contestar el emplazamiento planteado en los siguientes términos: 1) Según informe de **Examen Especial sobre denuncia periodística** relacionada con la perdida de medicamento TAMIFLU, aduciendo una posible responsabilidad para tres empleados del Ministerio de Salud y sus respectivos fiadores, de los empleados relacionados únicamente registramos dentro de Póliza de fidelidad numero SF-CERO TRES CINCO UNO, emitida por la Sociedad Seguros del Pacifico S.A. para el periodo del 01 de Octubre del 2009 al 31 de Diciembre de 2009, al señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, quedando totalmente fuera de nuestra responsabilidad



las acciones adjudicadas en el ejercicio de sus funciones de los señores RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES y JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA por no ser estos parte de la póliza de fidelidad otorgada al Ministerio de Salud, según listado de afianzados presentada por la entidad contratante la cual se anexa al presente escrito debidamente certificada. II) Mi poderdante otorgó seguro de fidelidad según Póliza número SE-CERO TRES CINCO UNO, a nombre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con vigencia del 01 de Octubre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009 a favor del señor MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS, en su calidad de Guardalmacén de medicamentos; como primer punto es de suma importancia señalar que en el caso que nos ocupa no se ha establecido de ninguna forma que dentro del periodo de vigencia de la póliza antes relacionada, se dio la supuesta negligencia de parte del señor MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS; no habiéndose establecido la fecha en que ocurrió la supuesta negligencia, no es posible verificar si los hechos atribuidos estaban dentro de la cobertura de la póliza, en consecuencia no somos responsables de los actos indefinidos en cuanto a tiempo, no pudiendo cubrir más allá de lo que la póliza enmarca en sus cláusulas, por ser este el marco jurídico de referencia para nuestra respuesta como compañía Aseguradora. III) Por otra parte el Ministerio de Salud contrató con Seguros del Pacifico S.A. póliza de Seguro de Fidelidad numero SF- CERO TRES CINCO UNO, y para mayor comprensión del alcance de dicha póliza, nos referimos a la doctrina, en la cual se establece que Seguro de Fidelidad es aquel que cubre contra cualquier pérdida de dinero, valores, propiedades muebles o inmuebles pertenecientes al asegurado o en la que el asegurado tenga un interés pecuniario o por el **cual sea legalmente responsable por hurto, robo, pillaje, fraude, estafa, sustracción u otros actos fraudulentos y/o dolosos** que cometa uno o mas de los empleados de la asegurada; en el caso que nos ocupa según pliego de reparos, se describe que, por parte de los empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, existen desconocimiento y malas practicas de los deberes institucionales, al supuestamente infringir el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, especialmente en lo referente a Lineamientos para el manejo de los suministros en la Unidad de Almacenes del nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo estos hechos no compatibles con la cobertura de la póliza mencionada y en ese sentido el tratar de adjudicarnos responsabilidades sobre los hechos reportados en el pliego de reparos, nos resulta aparte de improcedente violatorio del principio de seguridad Jurídica al reclamar hecho sobre el cual no existe cobertura,



99

para comprobar lo expuesto le presento copia certificada de la póliza de fidelidad juntamente con la prorroga. IV) Así mismo, según el proceso establecido en la cláusula quinta de la Póliza numero SF- CERO TRES CINCO UNO para la cobertura de la misma, se debe presentar a mi representada un informe en tiempo y forma, después de dicho informe, la aseguradora enviaría al asegurado un formulario de declaración de pérdida, en el cual se haría la más exacta relación de los hechos y del importe de la pérdida, dicha declaración debía ser entregada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la oficina Central de la Aseguradora, a más tardar treinta días después de la fecha en que fue descubierta la pérdida, es decir que la notificación del reclamo debe ser inmediatamente después de conocida las circunstancias de la infidelidad del empleado, situación que en el presente caso no se ha dado, ya que como ente fiador no hemos tenido conocimiento del reclamo por parte del beneficiario, que en este caso es El Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, en consecuencia al incumplir con el requisito de procedencia, se tiene por anulada la cobertura de la póliza SF- CERO TRES CINCO UNO; y es que la obligación de notifica de la infidelidad del empleado no es antojadiza sino mas bien, es mandato de ley específicamente en base a lo establecido en el Art. 1374 del Código de Comercio, que dice: Tan pronto el asegurado o el beneficiario tuviere conocimiento del siniestro, deberá comunicárselo al asegurador. Igual obligación tendrá, cuando el asegurador responda de daños a terceros, respecto a las reclamaciones presentadas por éstos, en cuyo caso el asegurador podrá intervenir en el juicio y poner las excepciones que competan al asegurado. Salvo pacto o disposición en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de cinco días. Este plazo sólo correrá en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor. Si el asegurado o el beneficiario no cumple con la obligación de avisar del siniestro en los términos anteriores, el asegurador podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere importado si el aviso se hubiere dado oportunamente." V) Finalmente queremos establecer que en las condiciones Generales para el otorgamiento del Seguro de Fidelidad, quedó claramente establecido en su cláusula Segunda que reza de la siguiente manera: El Asegurado se compromete a mantener constante vigilancia para que el empleado, en el desempeño de su cargo, observe y cumpla con las normas de seguridad y de control declaradas a la aseguradora para la emisión de la póliza"; en el presente caso cabe mencionar que se ha incumplido con una condición básica de otorgamiento, ya que no se dio control ni vigilancia al almacenamiento de la medicina por parte de los encargados, infringiendo procedimientos de almacenamiento. De la misma manera es importante reconocer que según el examen Especial realizado por la Corte de



Cuentas, se refleja que a parte de la falta de vigilancia e infracciones a los procedimientos de almacenaje se dio instrucciones precisas por parte de una Autoridad Superior el Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA como Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en nombre de la institución asegurada, quedando una vez mas desvirtuada la posibilidad de cubrir por nuestra parte como aseguradora ja perdida reflejada; esto según cláusula tercera de las Condiciones Generales expresamente aceptadas por las partes, la cual reza el fragmento mencionado: "...en consecuencia NO cubre entre otras perdidas por actos distintos, especialmente los siguientes Actos del empleado con instrucciones del Asegurado"; citando las condiciones segunda y tercera queda aún mas respaldado que como aseguradora no cuenta con ninguna obligación para con el asegurado debido a faltas a las condiciones de vigilancia, procedimiento y notificación ya mencionadas en los romanos anteriores. En CONCLUSION y sobre la base de todo lo expuesto podemos afirmar que al analizar el juicio de reparo, se hace necesario como requisito indispensable para que mi poderdante se constituya demandada en el presente caso: a-) El pliego de reparos pretende determinar la responsabilidad Administrativa y Patrimonial de tres empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los cuales únicamente señor MOISES RAFAEL MARTINEZ es parte de la póliza de fidelidad otorgada a esta por el periodo del 01 de Octubre de 2009 al 31 diciembre de 2009, y prorrogada desde el 01 de Enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010, periodo dentro del cu no se nos ha demostrado que se haya cometido alguna irregularidad, asimismo SEGUROS DEL PACIFICO S.A: queda exento de responsabilidad sobre todo reclamo derivado de los señores RUBEN ANTONIO contradictores. b-) Según Póliza de Fidelidad SF- CERO TRES CINCO UNO, se registra como afianzado el señor MOISES RAFAEL MARTINEZ, en sus calidades de Guardalmacén de medicamentos, en el presente caso no se ha determinado de manera comprobable el periodo exacto en el cual ocurrieron las supuestas negligencias, por tanto mi representada no es responsabilidad de hechos indefinidos e inciertos en cuanto a tiempo de ejecución se refiere, pues ello atenta contra el plazo de cobertura pactado y genera inseguridad jurídica al no poderse establecer una respuesta específica en el tiempo de cobertura. c-) Mi representada no esta en la facultad de responder por situaciones que no están comprendidas dentro de la póliza de fidelidad contratada, ya que en el caso que nos ocupa, se trata de aplicar a la póliza malas practicas administrativas y no actos fraudulentos o dolosos, que es lo que mi representada afianza. d-) Queda excluida la totalidad del reclamo en base al incumplimiento de la cláusula quinta de la Póliza número SF-CERO TRES CINCO UNO y en general por la ausencia de Notificación en tiempo y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en forma de la supuesta negligencia detectada por Auditoría, ello de conformidad al Artículo 1374 del Código de Comercio. e-) Para finalizar, queda constatado en el pliego de reparos, que hubo ordenes verbales por parte de Autoridad reconocida, para llevar a cabo el proceso de Almacenaje saliéndose por tanto esta situación, totalmente de nuestro espectro de cobertura. Lo anterior conduce necesariamente al DESVANECIMIENTO de la responsabilidad que se le atribuye a mí representada en el juicio que nos ocupa.....".

VII.- Por auto de fs. 81 a 82 ambos vuelto, emitido a las ocho horas veinte minutos del día ocho de junio del dos mil diez, esta Cámara resolvió admitir los escritos de alegatos suscritos por los señores: Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES** y Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, mandó agregar la documentación aportada por los funcionarios actuantes para efectos probatorios y la copia certificada del Poder General Judicial; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen a cada uno de los ellos. Asimismo de conformidad con el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebelde al señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS** y corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables y poder dirimir con mejores elementos de juicio el objeto controvertido en el proceso.

VIII.- A fs. 88 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido y que en lo esencialmente expresa: ".....REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, literal A) con relación a esta responsabilidad, a criterio del suscrito el responsable de no haberse elaborado el acta de recepción es el señor Moisés Rafael Martínez Rodas, y en vista que este ha sido declarado rebelde, esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuado el reparo que se le atribuye por lo que este debe ser condenado. Literal B) con relación a esta responsabilidad la cual se le atribuye al Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es decir al señor Rubén Antonio Campos Reyes, al no exigir el acta de recepción del medicamento objeto del reparo, dicho encargado manifiesta en su escrito que lo responsabilizan por no elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente, cosa que no es cierto ya que la no elaboración es responsabilidad del



Guardalmacén, su responsabilidad recae, como ya se mencionó por no exigir el acta de recepción, por lo que la responsabilidad se mantiene. Literal C) con relación a este reparo, el suscrito considera que no fue constatado por los auditores las instrucciones dadas por el Director de Regulación, ya que basan el hallazgo en instrucciones verbales, las cuales no pueden ser base para formular un hallazgo, por lo que el suscrito comparte los argumentos presentados por el señor José Roberto Rivas. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, con relación a esta responsabilidad el suscrito considera que no se ha presentado prueba que demuestre que se haya reintegrado el faltante establecido por los auditores, sin embargo considero que con base al numeral nueve, romano V almacenamiento de los lineamientos para el manejo de los suministros de la unidad de almacenes de nivel superior del MSPAS, establece claramente quienes son los responsables por pérdidas, siendo estos el Jefe de la Unidad de Almacenes y el Guardalmacén, por lo que los responsables deben ser condenados..... """"""""".

IX.- Por Auto de fs. 88 vuelto a fs. 89 frente, emitido a las diez horas veinte minutos del día veinte de septiembre del dos mil diez, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del fiscal General de la República; asimismo dio por evacuado el traslado conferido y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.

X.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **IV, V y VI**, de la presente Sentencia; con respecto al **REPARO NÚMERO UNO** referido en el Romano **III** de la misma, que se refiere a que se verificó lo siguiente: **a)** Se comprobó que el Guardalmacén recibió el medicamento, donado por la Organización Panamericana de la Salud, sin elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente, ya que el medicamento ingresó a la bodega el día doce de mayo del dos mil nueve y el acta fue elaborada hasta el día veintisiete del mismo mes y año. **b)** Se comprobó que el Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) al momento de entregar el medicamento en el almacén no esperó ni exigió a que el Guardalmacén de Medicamentos elaborara el Acta de Recepción del medicamento Oseltamivir 75 Mg., donado por la Organización Panamericana de la Salud, para que fuese firmada por él en calidad de entregado a satisfacción, y **c)** Hubo instrucción verbal dada por el Director de Regulación al Encargado de Importaciones para que trasladara el medicamento Oseltamivir Fosfato



75 Mg (Tamiflú) a las Oficinas centrales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) con el propósito de extraer de la totalidad del medicamento las cuatro cajas que fueron utilizadas como muestra en el evento oficial donde se hizo la entrega simbólica por parte de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS). Al efectuar análisis a los alegatos presentados por los servidores actuantes, se llega a la conclusión que con respecto al Literal a) del presente reparo, el servidor actuante responsable de elaborar oportunamente el Acta de recepción, es el señor MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS y éste no presentó alegatos ni prueba documental que contribuyeran al desvanecimiento de la observación, por lo que fue declarado rebelde a fs. 82 frente, no obstante haber sido debidamente emplazado, por lo que esta Cámara comparte la opinión Fiscal de fs. 88 frente y vuelto y considera que la responsabilidad Administrativa se mantiene, para el servidor actuante. En cuanto al Literal b), siempre del Reparó número Uno, el servidor actuante señor RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES, responsable de exigirle al Guardalmacén de Medicamentos, la presentación del Acta de Recepción del medicamento Oseltamivir 75 Mg, manifiesta en su escrito de fs. 54, que se le responsabiliza administrativamente por no elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente. Sin embargo tales explicaciones están fuera del contexto de la observación, ya que su contenido se debe a que no esperó ni exigió a que la persona encargada del Guardalmacén de Medicamentos elaborara el Acta de Recepción del medicamento Oseltamivir 75 Mg., donado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), para que ésta fuese firmada por él en calidad de entregado a satisfacción, en consecuencia al no existir prueba documental que demuestre lo contrario, esta Cámara comparte la opinión Fiscal de fs. 88 frente y vuelto y resuelve que la responsabilidad Administrativa se mantiene, para el servidor actuante. Con respecto al Literal c) del mismo reparo, esta Cámara al efectuar análisis a lo manifestado por el Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA, en su escrito de fs. 53 frente, concluye que el hallazgo, por el cual se le esta responsabilizando, no esta sustentado con pruebas que demuestren que el Doctor RIVAS AMAYA, haya dado instrucciones, ya que resulta imposible comprobar tal circunstancia, en consecuencia los suscritos Jueces somos del criterio que el hallazgo en contra del Doctor RIVAS AMAYA, no tiene asidero legal, porque de lo contrario se estaría contraviniendo a lo señalado en el Art. 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios; razón por la que esta Cámara comparte la opinión Fiscal de fs. 88 vuelto, y resuelve absolver de la responsabilidad



Administrativa al Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano III de la misma, se refiere a que se comprobó que a través de la toma de inventario realizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a las existencias institucionales del medicamento Tamiflú, el día cinco de junio del dos mil nueve, hubo faltante de ciento setenta y seis tratamientos con un valor unitario de quince dólares con treinta y cinco centavos (\$15.35) cada tratamiento, haciendo un total de dos mil setecientos un dólares con sesenta centavos (\$2,701.60). Sobre este hallazgo el servidor actuante señor **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, al hacer uso de sus derechos de defensa alega en su escrito que no tiene responsabilidad alguna en cuanto al reparo que se le imputa, ya que la custodia del medicamento es responsabilidad del Guardalmacén y el compromiso de custodia del medicamento para él concluyó hasta donde la Ley se lo determina. Asimismo sobre las excepciones de legítimo contradictor alegadas y opuestas según escrito de fs. 53 frente y vuelto, presentado por el Doctor **JOSÉ ROBERTO RIVAS AMAYA**, quien manifiesta en lo principal lo siguiente: que viene a interponer la excepción de ilegítimo contradictor, en razón de que en ningún momento del reparo se describe alguna conducta de su persona por virtud de la cual se le pueda ligar con el supuesto faltante. Esto lo argumenta en consonancia con los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas en cuanto requiere de una acción u omisión culposa que le pueda ser imputada directamente, sin embargo en este reparo expresamente se señaló que la deficiencia se generó debido a una omisión del señor guardalmacén y jamás de su persona. Ahora bien en relación a las Excepciones Perentorias de Caducidad de la acción interpuesta en contra de la Compañía Aseguradora Seguros del Pacifico, S. A, las cuales fueron alegadas y opuestas según escrito de fs. 64 frente a fs. 67 frente, presentado por el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, quien se mostró parte en su calidad de Apoderado General Judicial de la Aseguradora, manifestando en lo principal lo siguiente: El pliego de reparos pretende determinar la responsabilidad Administrativa y Patrimonial de tres empleados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los cuales únicamente el señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ**, es parte de la póliza de fidelidad otorgada a esta por el período del uno de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, y prórroga desde el uno de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de marzo del dos mil diez, período en el cual no se nos ha demostrado que se haya cometido alguna irregularidad, asimismo **SEGUROS DEL PACIFICO S.A.** queda exento de responsabilidad sobre todo reclamo derivado de los señores **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES** y **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, por no ser legítimos contradictores. Según Póliza de



102

Fidelidad SF- CERO TRES CINCO UNO, se registra como afianzado el señor MOISES RAFAEL MARTINEZ, en sus calidades de Guardalmacén de medicamentos, en el presente caso no se le ha determinado de manera comprobable el período exacto en el cual ocurrieron las supuestas negligencias, por tanto mi representada no es responsable de hechos indefinidos e inciertos en cuanto a tiempo de ejecución se refiere, pues ello atenta contra el plazo de cobertura pactado, y genera inseguridad jurídica al no poderse establecer una respuesta específica en el tiempo de cobertura. Queda excluida la totalidad del reclamo en base al incumplimiento de la cláusula quinta de la Póliza número SF- CERO TRES CINCO UNO y en general por la ausencia de Notificación en tiempo y en forma de la supuesta negligencia detectada por Auditoría, saliéndose por tanto esta situación, totalmente de nuestro espectro de cobertura. En relación a los planteamientos formulados en la Defensa por parte del Apoderado de la Compañía Aseguradora, esta Cámara en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 132 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por probadas las excepciones perentorias antes relacionadas, situación que inhibe a esta Cámara a poder declarar Responsabilidad Patrimonial en contra de la Aseguradora, por haber prescrito la acción y haber caducado el derecho de reclamar la garantía contratada, ya que al pretender hacer efectiva la fianza por la Responsabilidad Patrimonial establecida en el presente proceso, se estaría violentando el Estado de Derecho y el Principio de Seguridad Jurídica, tutelados Constitucionalmente, a favor de los gobernados, por lo que no compartimos el criterio sostenido por la Representación Fiscal. En consecuencia esta Cámara no puede exigir más allá de la declaración de voluntades comunes de ambas partes contractuales que constituye fuente de obligaciones y por comprobarse que las Excepciones Perentorias están alegadas y opuestas conforme a derecho, es procedente declarar libre y solvente de toda responsabilidad a la Compañía Seguros del Pacifico, Sociedad Anónima, en relación a la condición antes señalada en el presente Juicio de Cuentas. Asimismo al efectuar análisis a los alegatos presentados por los servidores actuantes, llegamos a la conclusión que la responsabilidad directa de elaborar oportunamente el acta de recepción y de cerciorarse de que el medicamento donado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), estuviera completo es responsabilidad del Guardalmacén, tal como lo establece el numeral 2, Romano IV recepción de los Lineamientos para el Manejo de los Suministros en la Unidad de Almacenes del Nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el numeral 9, del Romano V almacenamiento de los Lineamientos para el Manejo de los Suministros en la Unidad de Almacenes del

8



Nivel Superior del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por lo que los suscritos Jueces somos del criterio que el presente Reparó fue mal orientado al incluirse en el mismo a los señores: **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y al Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, Ex –Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 88 frente y vuelto y concluye que procede absolver del pago de la responsabilidad Administrativa y Patrimonial consignada en el presente reparo a los funcionarios antes relacionados y a la Compañía Aseguradora Seguros del Pacífico, S. A, y declarar Responsabilidad Administrativa y Patrimonial únicamente para el Guardalmacén de Medicamentos señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 3, 15, 54, 55, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 195 de la Constitución de la República y Artículos 132, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárense probadas las excepciones alegadas por los señores Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, en su carácter personal y Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía **Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima**, en consecuencia declarase desvanecidas las **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PATRIMONIAL** consignadas en los Reparos **Números Uno y Dos** del presente Juicio de Cuentas, en contra del Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, Ex –Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Compañía **Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima**. II) Absolver al Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA** y a la Compañía **Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima**, en su calidad de Fiadora en el presente proceso. III) Apruébase la gestión y declárense libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, al Doctor **JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA**, en su condición de Ex –Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Compañía **Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima**, representada en el proceso por el Licenciado **LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA**, en su condición de Fiadora, en relación a los hechos y al cargo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. IV) Declarar desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, consignada en el **Reparo Número Dos**, contra el señor **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



103.

Contrataciones Institucional (UACI). **V)** Confirmase el **Reparo Número Uno** con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra los señores: **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, Guardalmacén de Medicamentos. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; condenase al señor **RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **NOVENTA DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$90.42)**, cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el **Reparo número Uno** y al señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$156.87)**, cantidad que equivale al Veinte por ciento (20%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los **Reparos números Uno y Dos.** **VI)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contra el señor **MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS**, Guardalmacén de Medicamentos. En consecuencia condénasele al expresado señor a pagar la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$2,701.60)**, por la condición establecida en el **Reparo Número Dos**, dicha cantidad deberá ingresar a la Tesorería del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con respecto a las multas impuestas désele ingreso al Fondo General del Estado. **VII)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por los servidores actuantes indicados en los Romanos **V** y **VI** del presente Fallo, mientras no se verifique el cumplimiento del pago del valor total de las respectivas responsabilidades. **HAGASE SABER.-**




 Ante Mí,
 


CAM-V-JC-090-2009.-2
 Ref. Fiscal: 550-DE-UJC-5-09
 SD.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



118

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día dos de julio del año dos mil doce.



Consta en autos que el señor MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre del año dos mil diez, en el Juicio de Cuentas CAM-V-JC-090-2009-2, en contra de los funcionarios actuantes señores: RUBÉN ANTONIO CAMPOS REYES, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, Guardalmacén de Medicamentos; y Doctor JOSÉ ROBERTO RIVAS AMAYA, Ex Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la Compañía Seguros del Pacífico, S.A., fiadora de los señores MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS y del Doctor JOSÉ ROBERTO RIVAS AMAYA, quienes actuaron en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS). Sentencia en la que se condenó a pagar la cantidad de Dos Mil Setecientos Un Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos (\$2,701.60) por responsabilidad patrimonial en el Reparó número dos, y la cantidad de Doscientos Cuarenta y Siete Dólares con Veintinueve Centavos (\$247.29), en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa en los reparos números uno y dos, del Pliego de Reparos, originado del Informe de Examen Especial Sobre Denuncia Periodística Relacionada con la Pérdida de Medicamento conocido como TAMIFLU, donado por la Organización Panamericana de la Salud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sin período.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Primera Instancia intervinieron el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores Doctor JOSÉ ROBERTO RIVAS AMAYA, RUBÉN ANTONIO CAMPOS REYES, y el Licenciado LUÍS ELÍAS BOTTO ZÚNIGA, en calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima (Seguros del Pacífico, S.A.) no así el señor MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, quien fue legalmente emplazado, el cual fue declarado rebelde por auto de folios 82 de la pieza principal del Juicio.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) FALLA: D) Declárense probadas las excepciones alegadas por los señores Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA, en su carácter personal y Licenciado LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Seguros del Pacífico,

Sociedad Anónima, en consecuencia declarase desvanecidas las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PATRIMONIAL consignadas en los Reparos Números Uno y Dos del presente Juicio de Cuentas, en contra del Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA, Ex Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Compañía Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima. II) Absolver al Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA y a la Compañía Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima, en su calidad de Fiadora en el presente proceso. III) Apruébase la gestión y declárense libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, al Doctor JOSE ROBERTO RIVAS AMAYA, en su condición de E - Director de Regulación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a la Compañía Seguros del Pacífico, Sociedad Anónima, representada en el proceso por el Licenciado LUIS ELIAS BOTTO ZUNIGA, en su condición de Fiadora, en relación a los hechos y al cargo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. IV) Declarar desvanecida la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, consignada en el Reparó Número Dos, contra el señor RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). V) Confírmase el Reparó Número Uno con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contra los señores: RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES, Encargado de Importaciones de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS, Guardalmacén de Medicamentos. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; condenase al señor RUBEN ANTONIO CAMPOS REYES, a pagar en concepto de multa, la cantidad de NOVENTA DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$90.42), cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el Reparó número Uno y al señor MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS, a pagar en concepto de multa la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$156.87), cantidad que equivale al Veinte por ciento (20%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números Uno, y Dos. VI) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contra el señor MOISES RAFAEL MARTINEZ RODAS, Guardalmacén de Medicamentos. En consecuencia condénasele al expresado señor a pagar la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$2,701.60), por la condición establecida en el Reparó Número Dos, dicha cantidad deberá ingresar a la Tesorería del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con respecto a las multas impuestas désele ingreso al Fondo General del Estado. VII) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por los servidores actuantes indicados en los Romanos V y VI del presente Fallo, mientras no se verifique el cumplimiento del pago del valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER”.

Estando en desacuerdo con el fallo de la sentencia pronunciada por el Juez A-quo, el señor MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de folios 110 vuelto a folios 111 frente de la pieza principal tramitada en legal forma.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

l) A folios 1, del presente incidente corre agregado el escrito del Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mostrándose parte en esta Instancia.

II) Por auto de folios 3 frente de este incidente, se tuvo por parte al Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a la vez se hizo constar que en relación al señor MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, no compareció ante esta Instancia, conforme lo dispuesto en el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante habersele emplazado legalmente a folios 113 de la pieza principal del Juicio. Asimismo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación con el Art. 1041 del Código de Procedimientos Civiles, se mandó a oír a la Fiscalía General de la República, para que manifestara lo pertinente en este proceso.



III) Por otra parte a folios 7 corre agregado el escrito presentado por el Licenciado NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien manifestó literalmente lo siguiente:

"(...) EXPONGO: Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las trece horas veinte minutos del día trece de junio del presente año, en la cual se manda a oír a esta Fiscalía General, para que manifieste lo pertinente, de conformidad al artículo un mil cuarenta y uno del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual vengo a pronunciarme al respecto: Que en vista que el apelante, no hizo uso de su Derecho otorgado por la ley, al no Expresar Agravios, solicito se declare desierto el presente incidente y confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por lo expuesto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; - Tengáis por contestada la audiencia, Declaréis desierto el Incidente de apelación, y confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia".

IV) De acuerdo a lo solicitado por el Licenciado RIVERA LÓPEZ, en el escrito de folios 7 del presente proceso, esta Cámara a folios 8 decretó que el Secretario de Actuaciones de este Tribunal certifique si el señor MARTÍNEZ RODAS, no se mostró parte en esta Instancia, en el término correspondiente, en el incidente de Apelación del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-090-2009-2, según lo dispuesto en los Arts. 995, 1037, y 1038 del Código de Procedimientos Civiles.

V) Vista la certificación de folios 9 del presente incidente, extendida por el señor Secretario de Actuaciones de este Tribunal, en la que certifica que el señor MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS, no compareció en esta Instancia a mostrarse parte según lo dispuesto en los Arts. 995 y 996 del Código de Procedimientos Civiles, no obstante haberle concedido dicho derecho y notificado que le fue a folios 113 de la pieza principal del Juicio; en consecuencia de lo anterior, es procedente declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Por las razones antes expuestas, y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de

la República, 66, 73, 94, de la Ley de la Corte de Cuentas, 468, 995, 1037, 1038, 1040, 1041 y 1042, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **RESUELVE:** I) Declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MOISÉS RAFAEL MARTÍNEZ RODAS.** II) Queda ejecutoriada la sentencia, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en contra de los referidos servidores actuantes por sus actuaciones en El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), en los cargos y períodos relacionados en el preámbulo de la presente resolución; y III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con la certificación de esta resolución y librese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN



Secretario de Veredictos

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCION DE AUDITORÍA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE DENUNCIA PERIODÍSTICA RELACIONADA CON LA PÉRDIDA DE MEDICAMENTO CONOCIDO COMO TAMIFLU, DONADO POR LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.



SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2009

I N D I C E

CONTENIDO	PÁG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
V. CONCLUSION	10





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Dra. María Isabel Rodríguez
Ministra de Salud Pública y
Asistencia Social.
Presente.

El presente informe contiene los resultados del Examen Especial sobre la denuncia periodística relacionada con la pérdida de medicamento conocido como Tamiflú, donado por la Organización Panamericana de la Salud, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), mediante el cual evaluamos el sistema de control interno y el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable. La auditoría se realizó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República y el Art. 5 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El examen especial surge a raíz de una denuncia periodística publicada en medios escritos de fechas 9 y 10 de junio de 2009, relacionada a que en el Mercado Central de esta ciudad, se estaba vendiendo el medicamento conocido como Tamiflú (Oseltamivir Fosfato de 75 Mg), utilizado para controlar la influenza A H1N1, propiedad del MSPAS. Por lo anterior, la señora Ministra presentó la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la República sobre la desaparición de 176 tratamientos, que forman parte de un lote de 10,120 tratamientos que fueron donados por la Organización Panamericana para la Salud (OPS) en el marco de la emergencia nacional decretada a raíz del incremento de los casos de influenza en nuestro país.

La Titular de Salud consideró que la pérdida de este medicamento se originó en el lapso de la presentación de dicho medicamento a la prensa escrita, radial y televisiva, el día 12 de mayo de 2009 realizado en el despacho del señor Ex Ministro y el posterior traslado a la bodega del Almacén Central del MSPAS.



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) Objetivo General

Realizar examen especial sobre denuncia periodística relacionada con la pérdida del medicamento Oseltamivir Fosfato 75 mg. (Tamiflú) utilizado para controlar la influenza A H1N1; donado al MSPAS por la OPS.

b) Objetivos Específicos

- Emitir un Informe que contenga los resultados de la investigación relacionada con el manejo del medicamento.
- Verificar la confiabilidad de los controles internos establecidos, para la custodia, traslado y entrega del medicamento.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro examen consistió en realizar procedimientos de auditoría, tendientes a verificar e investigar la pérdida del medicamento llamado Oseltamivir Fosfato 75 mg. (Tamiflú), propiedad del MSPAS, mediante la aplicación de las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, desarrollando los siguientes procedimientos:

1. Investigamos sobre los antecedentes de la denuncia.
2. Entrevistamos a personas relacionadas con la custodia y traslado del medicamento, durante y posterior al evento de presentación del Tamiflú.
3. Revisamos y analizamos la documentación relacionada con la pérdida del Tamiflú.
4. Verificamos la legalidad de la documentación.
5. Realizamos Inspección in-situ de la bodega de medicamento donde resguardan el Tamiflú.
6. Solicitamos los controles establecidos para el traslado, custodia y recepción en la bodega del medicamento.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de nuestro examen, verificamos lo siguiente:

1. a) Comprobamos que el Guardalmacén recibió el medicamento, donado por la Organización Panamericana de la Salud, sin elaborar oportunamente el acta de recepción correspondiente, ya que el medicamento ingresó a la bodega el día 12 de mayo del año 2009 y el acta fue elaborada hasta el día 27 del mismo mes y año.

- b) Comprobamos que el Encargado de Importaciones de la UACI del MSPAS, al momento de entregar el medicamento en el almacén, no esperó ni exigió a que el Guardalmacén de Medicamentos, elaborara el Acta de Recepción del medicamento Oseltamivir Fosfato 75 Mg., donado por la Organización Panamericana de la Salud, para que fuese firmada por él en calidad de entregado a satisfacción.
- c) Hubo instrucción verbal dada por el Director de Regulación al Encargado de Importaciones para que trasladara el medicamento Oseltamivir Fosfato 75 Mg (Tamiflú) a las oficinas centrales del MSPAS, con el propósito de extraer de la totalidad del medicamento las cuatro cajas que fueron utilizadas como muestra en el evento oficial donde se hizo la entrega simbólica por parte de la OPS al MSPAS.

En el romano IV, numerales 2, 3 y 4 del documento denominado "LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO DE LOS SUMINISTROS EN LA UNIDAD DE ALMACENES DEL NIVEL SUPERIOR DEL MSPAS", que tiene su base legal en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitido a través del Decreto de la Corte de Cuentas de la República número 98, publicado en el Diario Oficial número 195, tomo 377, de fecha 17 de octubre del año 2007, establece que: "2. el Guardalmacén respectivo debe recibir los suministros para determinar las cantidades, número de lote, fecha de vencimiento, la identificación de los dañados o defectuosos, el incumplimiento de las especificaciones pactadas en el contrato u orden de compra, el cumplimiento de requisitos de calidad, la formalidad de la documentación presentada; sí como, la preparación del informe de lo recibido, el traslado inmediato de los suministros recibidos para su almacenamiento y la remisión oportuna de los informes y reportes que sobre este proceso tenga que realizar. 3. El guardalmacén es responsable de formalizar la recepción de los suministros, para ello debe: elaborar el Acta de Recepción correspondiente, distribuir oportunamente la documentación a las diferentes dependencias administrativas, mantener controles y archivos adecuados de la documentación que recibe y distribuye y en general debe realizar un adecuado control interno de las actividades recepción. 4. Los suministros que no cumplan las especificaciones pactadas en los contratos, ordenes de compra, actas de donación, o cualquier otro documento legal que ampare el envío, no serán recibidos hasta que cumplan con los requisitos pactados".

El Art. 61, de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que tiene su base legal en el Decreto No. 4, de fecha 14 de septiembre de 2004, establece: "El Titular del MSPAS, los directores y jefaturas del Nivel Superior, Regional y Local, **deberán emitir por escrito las instrucciones de manera clara y concisa**". (La negrilla es nuestra).



El Art. 11, de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que tiene su base legal en el Decreto No. 4, de fecha 14 de septiembre de 2004, establece: "El Titular del MSPAS aprobará mediante Acuerdo Ejecutivo los manuales de: Organización y Funcionamiento de las direcciones y unidades del Nivel Superior, Regional y Local; los cuales definirán las funciones y responsabilidades, niveles de autoridad, líneas de mando, relaciones jerárquicas y comunicación de cada una de ellas; debiendo las jefaturas velar por su estricto cumplimiento. **Los funcionarios o empleados deberán canalizar sus acciones, conforme a las líneas de mando definidas en los manuales de Organización y Funcionamiento; así mismo, deberán respetar las líneas de autoridad establecidas, por lo que cada funcionario o empleado responderá ante su superior jerárquico inmediato**" (la negrilla es nuestra).

La deficiencia se debió a que, el jefe del almacén de medicamentos, no elaboró el Acta de Recepción oportunamente; y el Encargado de Importación tampoco exigió la misma al momento de la entrega del donativo, ya que según él, los documentos de importación hacen las veces del acta.

Asimismo, hubo participación por parte del Director de Regulación, para que se desviara el trámite del ingreso normal del medicamento donado, ya que en primera instancia, el medicamento fue llevado en su totalidad a las afueras de la Secretaría de Estado y posteriormente trasladado a las Bodegas del Almacén El Paraíso.

Al no elaborarse oportunamente el acta de recepción del medicamento, existe incertidumbre en cuanto a la cantidad exacta del medicamento que ingresó a la bodega y al haberse alterado el procedimiento normal de traslado y entrega del medicamento aumentó el riesgo de extravío del mismo.



Comentario de la Administración

El Jefe de Almacén de medicamentos mediante memorándum de fecha 10 de agosto de 2009, manifiesta: "En relación a memorando Ref. DA4-ETCOM-1/2009, en el que se me solicita presentar por escrito y en disket las explicaciones correspondientes a observación realizada en dicho memo, le manifiesto lo siguiente: "Que si no se elaboró oportunamente el acta de recepción del medicamento OSELTAMIVIR FOSFATO 75MG. (TAMIFLU) donado por la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, fue por que el Lic. Israel Valle jefe de esta unidad me dijo el día que recibiría el producto, que del producto a recibir tomarían en la secretaría de este ministerio parte del medicamento para hacer una presentación ante los medios de comunicación, lo que confirmó de manera verbal el señor Rubén Campos, tramitador aduanero de este ministerio y quién traía bajo custodia desde el aeropuerto el producto en mención.

Que en la Secretaría de este Ministerio se bajaron cuatro cajas de este medicamento el cual se utilizaría para una presentación ante los medios de comunicación por el señor exministro, Guillermo Maza Brizuela, y que después de utilizarlas serían devueltas al almacén.

Pero que el día 15 de mayo del presente año, se presentó el Dr. Carlos Aparicio a entregar las cuatros cajas que hacían falta además de las dos que nosotros detectamos de faltante al momento del conteo físico, a una de estas le hacían falta 8 tratamientos por lo que no lo recibí en ese momento.

Que fue hasta el día 27 de mayo del presente año que se presentó nuevamente el Dr. Carlos Aparicio, a entregar las cuatro cajas completas que habían tomado en el ministerio para la presentación ante los medios de comunicación”.

El Jefe de Almacén de Medicamentos mediante memorándum de fecha 16 de Septiembre de 2009, manifiesta lo siguiente: “que el día 12 de mayo del presente año en la mañana el licenciado Israel Valle me dijo que este día recibiera este producto que entraría por la tarde a pesar de que en el Ministerio se tomarían algunas cajas del mismo por que el entonces Ministro de Salud haría una presentación de este donativo ante los medios de comunicación.

Que el Lic. Valle no desconoce los lineamientos sobre el manejo, recepción, almacenamiento y despacho de los productos.

Que debió haber comunicado a las autoridades en ese momento que esto no se podía realizar, por que se incumplían los lineamientos ya establecidos.

Que el medicamento tenía que entrar directamente al almacén y solicitar a éste la cantidad a utilizar para dicha presentación.

Que en todo momento el lic. Valle estuvo enterado de todo el proceso que se dio.

Que si lo recibí bajo estas circunstancias fue por que me ordenó que así lo recibiera.

Que si el acta no la elaboré oportunamente fue porque se elabora cuando el producto se recibe completo. Y en este caso todavía había quedado producto en la Secretaría de este Ministerio y fue entregada hasta el día 27 del mismo mes del presente año, y no podía regresar el producto por que no tenía un lugar adecuado en el ministerio para guardarlo y que tuviera todas las condiciones necesarias para su resguardo.



El Encargado de Importaciones mediante nota con ref. 8400-2009-5860, de fecha 10 de agosto de 2009 expresa: “...Posteriormente de la entrega de 4 cajas hecha en el Ministerio de Salud al Dr. Rivas, con presencia del Lic Pilar Lagos (Técnico URMIN), se procedió a llevar lo restante a la bodega de medicamentos ubicada en el plantel El Paraíso, haciendo la entrega respectiva al Sr. Moisés Rafael Martínez (Guardalmacén de Medicamentos), al cual se le hizo saber que se había abierto uno de los 3 pallet, luego de verificar y realizar el conteo respectivo del pallet que había sido abierto, procedió a firmar de recibido por el medicamento, sobre el documento original de **Provisional a Franquicia N.232**. No se elaboró Acta de Recepción por el medicamento Tamiflú, ya que las autoridades respectivas harían posteriormente la entrega de las 4 cajas al Sr. Guardalmacén de medicamentos, hago a la vez de su conocimiento que nunca se ha elaborado acta de recepción al momento de entrega de **DONATIVOS y COMPRAS**, en los diferentes almacenes, ya que ellos las entregan posteriormente y son los documentos llamados: Provisional de Franquicia y Entréguese de mercaderías en

bodegas del Ministerio de Salud los cuales se han firmado y sellado de recibido por parte de los guardalmacenes (Previa Revisión), en las diferentes bodegas del MSPAS. Hago de su conocimiento que a raíz del reciente problema ocurrido con el Medicamento Tamiflú, los procedimientos en los almacenes han cambiado, ya que ahora al momento de hacer entrega de donativos y compras, se ha procedido a esperar que se elabore el acta de recepción al momento de la entrega”.

El Director de Regulación mediante nota con referencia 09-7100-138 de fecha 30 de julio de 2009 manifiesta: “a) Fundamentalmente reitero que lo único que hice fue apoyar **solicitando al responsable de trámites aduanales para el retiro de donativos procedentes del exterior** (la negrilla es nuestra), que por órdenes del Señor Ministro se agilizará las acciones en la aduana para que cuatro cajas fueran traídas al Nivel Superior para la entrega simbólica que se llevaría a cabo a las 2:00 pm. de la tarde del día 12 de mayo del presente año, por parte de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), las cuales serían recibidas por el Señor Ministro de Salud Dr. José Guillermo Maza Brizuela en representación de la institución. b) Solicito que se aclare el concepto vertido por ustedes, que refieren que “han verificado que existió instrucción verbal dada por mi persona”, lo cual es poco probable, debido a que de acuerdo con el significado de Verificar, es comprobar o examinar la verdad de algo; de tal forma que resulta imposible que ustedes puedan comprobar tal circunstancia, que permitirá juzgar lo actuado por parte de mi persona, insisto lo único que hice fue monitorear que parte de ese donativo estuviera a tiempo en el Nivel Superior, cumpliendo así la orden, por lo que bajo este contexto considero que se debe analizar, sin agregar más elementos tales como, que de mi persona se presuma de la pérdida o sustracción del medicamento en comento. Lo anteriormente expuesto se deduce de los marcos legales que se exponen en el anexo de su nota en relación con actuaciones de funcionarios y responsabilidades, cuando se da una orden.”



En nota de fecha 17 de Septiembre de 2009, suscrita por el Ex Director de Regulación, menciona en lo pertinente que: “...quiero hacer énfasis que en ningún momento se dio ninguna orden ya que para hacerse efectiva una orden debería de haberse emitido por escrito, tal y como lo establecen las Normas de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el hecho es que hubo una comunicación con el señor Campos en la cual se le comunico vía teléfono por mi persona de que, por instrucciones del Despacho del Ministro de Salud, debería traer una muestra de cuatro cajas del medicamento Tamiflu, la cual se entregaría a la Dirección de Vigilancia de la Salud, ya que ese mismo día se estaba en proceso de desaduanaje en el Aeropuerto Internacional de Comalapa en horas de la mañana y por la tarde del mismo día doce de mayo, se necesitaría esa muestra de cuatro cajas para ser utilizada como entrega representativa en acto oficial de entrega de donativo por parte de la Organización Panamericana de la Salud al señor Ministro de Salud, acto que se realizaría a las dos de la tarde...insisto en mencionar que lo único que he hecho es cumplir con la instrucción que se me giró por parte del Despacho y del Director de Vigilancia de la Salud, lo cual cuando el jefe superior emite una instrucción a un sub-alterno, que fue el caso mío, debe de acatarse como tal, de lo contrario **podría haber sido sujeto de alguna sanción** ya que se

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

debería de cumplir con la entrega programada en acto oficial, lo cual era un evento de mucha trascendencia dada la situación que se vivía en este momento respecto a la necesidad de ese medicamento en el país para indicarlo en caso que se necesitara para salvar vidas...no omito manifestar que en vista de que el señor Campos es un recurso que dependía de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, al recibir la instrucción del Despacho se trató de localizar por parte de este servidor al licenciado Saravia en su calidad de Jefe de la UACI vía teléfono, siendo infructuoso el esfuerzo, no pudiéndome comunicar con él, para que el mismo girara la instrucción a su sub-alterno el señor Campos, dicho sea de paso, el señor Campos ya tenía la instrucción de realizar esa diligencia de desaduanaje del medicamento Tamiflú en calidad de donativo en el aeropuerto ese día, por lo que en mi entender, cuando le localice, ya se encontraba en camino al aeropuerto...resumiendo al respecto de mi señalamiento quiero hacer recalcar los siguientes puntos: 1.- como lo he exteriorizado en mi respuesta, **yo no le giré orden alguna** al responsable de los tramites aduanales de la UACI, **si no que le solicité** (la negrilla es nuestra), que por instrucción verbal girada a mi persona por el Despacho del Titular del MSPAS...en conclusión no comprendo cómo es que yo falté a mi obligación de emitir las ordenes por escrito, si este empleado no dependía jerárquicamente de mi persona...2.- con el respeto que me merecen el o los auditores de la Corte de Cuentas, considero que se está desviando la atención del objetivo principal del presente examen especial ya que este es claro, "investigar la pérdida del medicamento conocido como Tamiflú, se está sesgando mi intervención refiriendo que por mi participación se desvió el ingreso normal del medicamento donado, esto es atentatorio contra mi persona, ya que se está haciendo partícipe de un delito penal, lo cual es una aseveración tremendamente delicada en contra de mi honorabilidad, puesto que no consta por escrito y porque tampoco ordené que se irrespetaran las disposiciones legales establecidas en las normas y lineamientos internos para que tal acción se realizara...."



El Encargado de Importaciones mediante nota con ref. 8400-2009-5763 de fecha 29 de julio de 2009 expresa: "El día 12 de mayo de 2009 se procedió a dar trámite de desaduanaje en la Aduana Aérea de Comalapa a 3 pallets conteniendo medicamento Tamiflú 75 Mg Blister de 10 Capsulas, y amparados en Guía aérea: PTY 2bj1200, ese mismo día por la mañana, recibí instrucciones vía telefónica por parte del Dr. José Roberto Rivas Amaya (Director de Regulación) en la que solicitaba que al momento de retirar el medicamento me hiciera presente con el embarque a las oficinas del Ministerio de Salud, para entregarle 4 Cajas del Medicamento Tamiflú, las cuales serían utilizadas por las autoridades del MSPAS en un evento de entrega juntamente con autoridades de la OPS/OMS, hago de su conocimiento que durante el proceso de desaduanaje realizado en la aduana Aérea de Comalapa se estuvo en coordinación vía telefónica con el Dr. Rivas y la OPS/OMS. Posteriormente de la entrega de 4 cajas hechas en el Ministerio de Salud al Dr. Rivas, y en presencia del Lic. Pilar Lagos (Técnico URMIN), se procedió a llevar lo restante a la bodega de medicamentos ubicada en el plantel El Paraíso, haciendo la entrega respectiva al Sr. Moisés Rafael Martínez (guardalmacén de Medicamentos), al cual se hizo saber que se había abierto uno de los 3 pallets para

entregar 4 cajas de medicamento en el MSPAS, específicamente al Dr. Rivas, y en presencia del Lic. Lagos, posteriormente el Sr. Guardalmacén procedió a hacer la revisión y conteo correspondiente del bulto que se abrió en el MSPAS quedando hecho el conteo, procedió a firmar de recibido, sobre el documento original de Provisional a Franquicia No. 232. Cabe aclarar que se hizo saber al guardalmacén que posteriormente se le haría la entrega de las 4 cajas faltantes por parte de la Dirección de Regulación y la URMIN”.

Comentario de los Auditores

De conformidad a lo dicho por el señor Guardalmacén de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, afirmamos que efectivamente dicho señor no elaboró oportunamente el acta de recepción del medicamento Tamiflu.

Asimismo, la normativa es clara cuando expresa que el guardalmacén es responsable de formalizar la recepción de los suministros, para ello debe elaborar el Acta de Recepción correspondiente, debiendo detallar en ella cualquier información relacionada con medicamento que no está completo al momento de recibirlo.

A pesar de que el jefe del guardalmacén de medicamentos hace énfasis en mencionar que su jefe inmediato le ordenó recibir el medicamento, no tenemos evidencia que demuestre que efectivamente le dio dicha orden. Independientemente de todo lo mencionado por el jefe de medicamentos, el también conoce los lineamientos para el manejo de los suministros en la unidad de almacenes del nivel superior del MSPAS estos lo obligan principalmente a él a elaborar el acta de recepción. Por la tanto observación se mantiene.

Al analizar los comentarios proporcionados por el Encargado de Importaciones de la UACI, manifestamos que hubo falta por parte del Encargado de Importaciones, al no esperar a que se elaborara el Acta de Recepción por parte del Guardalmacén de Medicamentos: el considerar que los documentos denominados Provisional de Franquicia y Entréguese de mercaderías en bodegas (documentos de importación), hacen las veces de una Acta de Recepción, incrementa el riesgo de pérdida de los suministros entregados.

Al Analizar los comentarios proporcionados por el Director de Regulación, es importante expresar que las Normas de Control Interno Específicas del MSPAS, son claras cuando dicen que los funcionarios o empleados deberán canalizar sus acciones, conforme a las líneas de mando definidas en los manuales de Organización y Funcionamiento; así mismo, deberán respetar las líneas de autoridad establecidas. De la misma forma, el Titular del MSPAS, los directores y jefaturas del Nivel Superior, Regional y Local, deberán emitir por escrito las instrucciones de manera clara y concisa.

Con respecto a sus comentarios el Ex Director de Regulación busca desestimar desde cualquier ángulo que se le vea, que giró órdenes y/o instrucciones al Tramitador Aduanal para que llevase el medicamento Tamiflú a las oficinas centrales del Ministerio



de Salud; sin embargo en sus comentarios hace notar que al no encontrar al Jefe de la UACI, le solicitó que llevara parte de ese medicamento a la Dirección de Vigilancia de la Salud.

En cuanto a que se está atentando contra su persona haciéndole participe de un ilícito penal; nosotros en ningún momento lo estamos señalando como autor de la pérdida del medicamento; si no que por alterarse el procedimiento normal de traslado y recepción del mismo, se incrementa el riesgo de pérdida.

Por todo lo anteriormente planteado los auditores consideramos que a pesar de las explicaciones dadas por el Ex Director de Regulación, la condición establecida se mantiene.

2. Corroboramos que, a través de la toma de inventario realizado por la Unidad de Auditoría Interna del MSPAS a las existencias institucionales del medicamento Tamiflú, el día 5 de junio de 2009, hubo faltante de 176 tratamientos con un valor unitario de \$15.35 cada tratamiento, haciendo un total de \$2,701.60.

El Numeral 9, Romano V almacenamiento, de los Lineamientos Para El Manejo de Los Suministros en La Unidad de Almacenes del Nivel Superior del MSPAS, que tiene su base legal en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Especificas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitido a través del Decreto de la Corte de Cuentas de la República número 98, publicado en el Diario Oficial numero 195, tomo 377, de fecha 17 de octubre del año 2007 establece: " El Jefe de la Unidad de Almacenes con el Guardalmacén respectivo, son responsables de gestionar oportunamente el descargo de los suministros por obsolescencia, vencimiento, pérdida o daño en todos estos casos, sin excepción alguna, se debe contar con las justificaciones pertinentes. Asimismo, el jefe de la unidad de almacenes, debe gestionar oportunamente el descargo en el área de Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, UFI".

El Numeral 2, Romano, IV recepción, de los Lineamientos Para El Manejo de Los Suministros en La Unidad de Almacenes del Nivel Superior del MSPAS establece: " El Guardalmacén respectivo debe recibir los suministros para determinar: las cantidades, número de lote, fecha de vencimiento, la identificación de los dañados o defectuosos, el cumplimiento de las especificaciones pactadas en el contrato u orden de compra, el cumplimiento de requisitos de calidad, la formalidad de la documentación presentada; así como, preparación del informe de lo recibido, el traslado inmediato de los suministros recibidos para su almacenamiento y la remisión oportuna de los informes y reportes que sobre éste proceso tenga que realizar."

La deficiencia se debe a que el guardalmacén de medicamentos no elaboró oportunamente el acta de recepción para cerciorarse si la cantidad recibida era igual a la cantidad donada por la OPS.



Como consecuencia de la deficiencia, existe un detrimento de las existencias institucionales por un monto de \$2,701.60

Comentario de los Auditores

La administración no presentó ningún comentario al respecto, por lo que la observación se mantiene.

V. CONCLUSION

Con base a los resultados del examen, se concluye que en el Almacén El Paraíso, el control interno establecido para la recepción de medicamento, no es confiables, debido a que la acta de recepción del mismo no es elaborada oportunamente por el Guardalmacén, lo cual permitió desconocer el momento en que hubo el faltante de 176 tratamientos del medicamento conocido como Tamiflú, con un precio unitario de \$15.35 cada uno, haciendo un total de \$2,701.60; otro factor que incrementó el riesgo de pérdida es que se violentó el proceso normal de traslado de medicamento, al no haber ingresado inicialmente al almacén y posteriormente haber solicitado mediante requisición, la cantidad de medicamento a utilizar en el evento de presentación del mismo en las oficinas centrales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y porque el encargado de importaciones del MSPAS, que entregó el medicamento no esperó a que se elaborase el acta respectiva.

El presente informe de Examen Especial, fue realizado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente a la verificación de la denuncia periodística, relacionada con la pérdida del Medicamento conocido como Tamiflú, donado por la Organización Panamericana de Salud al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo tanto no expresamos opinión sobre los Estados Financieros emitidos por dicho Ministerio.

San Salvador, 20 de Octubre de 2009.

DIOS UNION LIBERTAD

Director de Auditoría Cuatro

